

RECURSO DE REVISIÓN.**EXPEDIENTE: TESLP/RR/09/2021.**

PROMOVENTES: RAFAEL
CARDENAS GOVEA, JOSÉ
ALBERTO SANCHEZ FLORES,
DAVID ALEJANDRO ARROYOS
RUÍZ, JOSE REFUGIO SANTANA
RUIZ Y JOSE LUIS LOREDO
MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de marzo de 2021,
dos mil veintiuno.

Sentencia que CONFIRMA la legalidad del acto: “...*Disculpa pública
y reconocimiento de responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de
Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,*

como el propio pleno del citado Consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, en fecha 08 ocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno..”. Procedimiento derivado del RECURSO DE REVISIÓN, TEESLP/RR/09/2021, interpuesto por los ciudadanos RAFAEL CARDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SANCHEZ FLORES, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUÍZ, JOSE REFUGIO SANTANA RUIZ Y JOSE LUIS LOREDO MARTINEZ, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O.

Actores. Ciudadanos Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredo Martínez.

Acto Impugnado. El acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el propio pleno y el citado Consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, en fecha 08 ocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tercero Interesada. Ciudadana Paloma Bravo García.

Antecedentes.

1. Derivado de la resolución definitiva dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, PSO-013/2019, y acumulado, la autoridad demandada público mediante la red social Facebook, una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional, en fecha 09 nueve de febrero de esta anualidad.

2. Inconforme con ese acto, los actores promovieron en fecha 15 quince de febrero de esta anualidad, recurso de revisión, ante el CEEPAC.

3. En fecha 24 veinticuatro de febrero de los corrientes, tuvo por recibido este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad demandada, así como las certificaciones y constancias para la substanciación del medio de impugnación.

4. En fecha 26 veintiséis de febrero de los corrientes, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por los actores, y se ordenaron diligencias para mejor proveer con el objeto de poner los autos en estado de resolución.

5. En fecha 16 dieciséis de marzo de esta anualidad, se decretó auto de cierre de instrucción, y se pusieron los autos en estado de dictar resolución.

6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 19:00 horas del día 18 dieciocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

1. Estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

1.1. Competencia. Este Tribunal es formalmente competente,

para conocer del Recurso de Revisión, promovido por los actores, quienes comparecen por propio derecho, lo anterior de con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción II y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos denunciados dentro de un procedimiento sancionador especial, en la que impugnan actos de ejecución relacionados con una resolución administrativa emitida por el CEEPAC en el procedimiento sancionador especial PSO-013/2019.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional dirima jurídicamente sobre el cumplimiento adecuado o excesivo del organismo demandado, en relación con la ejecución de la resolución administrativa definitiva dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.

1.2. Personería: Los actores fueron mencionados personalmente en el acto reclamado, relativo al: *“...acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional que emite tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como el propio pleno y el citado Consejo en general, derivado del expediente PSO-013/2019, acto efectuado en la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado, en fecha 08 ocho de febrero de 2021, dos mil veintiuno.*

Motivo por el cual se deduce que tienen personería para comparecer a este juicio, a ventilar probables violaciones a sus derechos electorales, derivados de la ejecución de una resolución emitida por el CEEPAC.

Además de que la autoridad demandada en el informe circunstanciado presentado en este juicio, les reconoce el carácter a los actores, de denunciados dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente PSO-013/2019, por

lo que, tienen personalidad para comparecer al presente medio impugnación a ejercitar las acciones con el objeto de revocar los actos controvertidos dentro de juicio..”.

Por tanto, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; es apta para acreditar el carácter de denunciados a los actores.

1.3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores es contrario a sus posiciones procesales dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019, del que deriva el acto reclamado, dado que, si bien la disculpa pública deriva de una resolución emitida por la autoridad demandada, de cierto es que, los actores tienen interés jurídico para controvertir el posible exceso o violaciones electorales derivadas con el cumplimiento del proveído definitivo que resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.

Además de que la legitimación les sobreviene al ser parte dentro del procedimiento sancionador electoral, pues los actos emitidos dentro y fuera del mismo, les incorporan el derecho subjetivo para impugnar las decisiones con el objeto de que se sometan al principio de legalidad.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que los actores previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

se cumplió con el principio de definitividad.

1.5. Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que los actores precisan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, en fecha 09 nueve de febrero de esta anualidad, manifestación que resulta probada con la confesión que hace el CEEPAC, en su informe circunstanciado, en la foja 3, pues sostiene que la publicación de disculpa pública fue realizada en esa fecha.

Motivo por el cual, tal fecha resulta como veraz para considerar que los actores tuvieron conocimiento del acto el 9 de febrero de los corrientes.

Pues en efecto el informe circunstanciado forma parte de la prueba de instrumental de actuaciones de conformidad con los artículos 19 fracción V y 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que las precisiones ahí contenidas producen prueba plena, al no estar contradichas con diverso material probatorio.

Así entonces, si los actores presentaron su medio de impugnación el día 15 quince de febrero de 2021, dos mil veintiuno, se estima que lo hicieron al cuarto día, pues los días 13 trece y 14 catorce de febrero resultado inhábiles por ser sábado y domingo; por lo tanto, lo hicieron dentro del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

La tercera interesada dentro del escrito en donde se apersona a juicio, hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 15 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aduciendo que los

actores no tienen interés jurídico ni legitimación para combatir el acto impugnado, en virtud de que no afecta su esfera jurídica, por ser propio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Consideración que no comparte este Tribunal, en virtud de que los actores dentro de sus argumentos tuitivos sostienen un exceso en la ejecución del acto, al haberlos expuesto de manera ilegal en la publicación respectiva, razón por la cual, no es posible negarles interés jurídico y legitimación, dado que es en la sentencia de fondo, donde se deberá calificar si existió algún exceso o defecto en la ejecución de la resolución del CEEPAC, que puede haber incidido de manera lesiva a la esfera de los quejosos.

De ahí que si bien, el acto de disculpa pública es un acto propio de la autoridad demandada, lo cierto es que si puede involucrar intereses jurídicos de los actores, si se calificara en el estudio de los agravios como excesiva o defectuosa.

Expuesto lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

3. Estudio de Fondo.

3.1 Existencia del acto de autoridad combatido. Los actores acompañaron a su escrito de demanda, una impresión de acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad institucional del expediente PSO-13/2019, extraído de la página oficial del CEEPAC¹.

Prueba técnica la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 19 fracción II, y 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que se encuentra adminiculada con el reconocimiento que realiza la autoridad demandada en su informe circunstanciado, hoja 2 y 3, en el sentido de que es cierta la disculpa pública que le imputan los actores; y que efectivamente la misma se publicó en la página oficial del organismo electoral administrativo.

En esas condiciones, se tiene por probada la existencia del acto de disculpa pública motivo de la impugnación.

3.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X

¹ www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1808/

"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

3.3 Calificación de agravios.

Los actores, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

a) Que la autoridad demandada viola en perjuicio de los actores, el derecho humano al debido proceso, a ser juzgados con imparcialidad y la presunción de inocencia, al ejecutar la disculpa pública porque la sentencia se encuentra sub iudice, al haber sido impugnada la resolución definitiva del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019, y que por lo tanto al no existir una resolución firme, la misma no podía ser ejecutada.

Considerando que tal actuar de la autoridad demandada constituye una forma de violencia política que debe ser reparada, mediante la revocación de la resolución y con el pago del daño moral causado.

Sostienen que al hacer pública la disculpa, la ciudadanía tuvo por cierta la infracción de violencia político de genero cometida por los actores, aun cuando la resolución se encontraba *sub-iudice*, por lo que consideran que

tal acto ha causado un perjuicio a su reputación y su dignidad; pues insisten que la sentencia solamente se podía haber ejecutado cuando hubiera adquirido firmeza, pues sería la verdad legal.

b). Que el CEEPAC estaba impedido desde un inicio para conocer del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019, al existir una denuncia institucional por violencia de género por parte de Paloma Bravo García, por lo que el CEEPAC estaba impedido de emitir resolución definitiva y sancionar a los actores, por lo que estiman que debió haberse excusado de conocer del asunto, por lo que al no haberlo hecho vulnero los derechos a tener una justicia pronta, completa e imparcial.

Que el hecho de que Paloma Bravo García hubiera denunciado al CEEPAC por violencia política, puso en duda su independencia e imparcialidad.

Consideran que el acto de disculpa pública es un hecho superveniente, que revela la falta de imparcialidad e independencia de la autoridad demandada.

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), es INFUNDADO, por los motivos que se señalan a continuación.

En principio cabe cuestionar ¿si el procedimiento electoral cabe suspender la ejecución de una resolución definitiva por la interposición de un medio de impugnación, que deja la resolución primigenia sub iudice?

Por criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-REC-8/2020**, en materia electoral no existe suspensión del procedimiento, por lo tanto, todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, son susceptibles de ejecutarse de manera inmediata.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal², y 9 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral³, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

En la base VI del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, se establece expresamente que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.

Esto es, en dicha base constitucional se establece como regla sustancial que la interposición de los medios de impugnación en materia no admite la figura de la suspensión de efectos del acto controvertido hasta en tanto se resuelva en el fondo.

En consonancia con ello, en el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e incluso, en el artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece la regla constitucional

²“ En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

³“En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos e esta Ley, producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.”

mencionada, estableciendo, de manera taxativa que, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Así, de la lectura de los referidos preceptos, no se advierte que el constituyente haya abierto la posibilidad para que el legislador ordinario desarrolle alguna excepción para conseguir que los efectos de los actos controvertidos sean suspendidos hasta en tanto sea resuelto en lo principal el medio de impugnación promovido en el contexto del Derecho Electoral.

Por lo tanto, para este Tribunal resulta inconcuso que en el sistema jurídico electoral la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidas está prohibida, dado que debe considerarse que esta regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido.

La razón de esta regla de base constitución está en que el Poder Revisor de la Constitución estableció como parámetro rector en la materia, que dada la naturaleza de las controversias que deben resolverse no deben interrumpirse las etapas del proceso electoral, ya que los plazos, además de ser breves, son fatales (no admiten prórroga) en cada una de aquellas, por lo que la prontitud con que deben ser resueltos es un elemento esencial del sistema de medios de impugnación en la materia, pues de ser el caso, la situación irregular, que se plantea, se debe restituir a su cauce ordinario a la mayor brevedad, a fin de evitar que trascienda o genere otras afectaciones al cauce ordinario del procedimiento electivo.

Así, el desarrollo del proceso electoral no puede suspenderse a partir de la promoción de los medios de impugnación, ni tampoco se puede condicionar su reanudación a la resolución de esas controversias, es decir, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo, toda vez que el interés público del que se encuentra revestido exige su desahogo en los plazos constitucionalmente previstos.

En efecto, dicho mandato deviene, en forma directa, de lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución, y que se replicó por el legislador ordinario estatal, en la correspondiente normativa, sin que sea posible admitir excepciones.

Como se advierte, tratándose de los juicios y recursos en materia electoral, existe una previsión que deriva del ordenamiento constitucional, en el sentido de que, la interposición de los medios de impugnación en esa materia, no puede tener efectos suspensivos respecto de los actos o resoluciones impugnados.

Esto es, dichos actos y resoluciones en materia electoral seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional competente, en la que se llegue a establecer su modificación o revocación, y con ello un cambio respecto de tales efectos, sin que exista la posibilidad de que alguna autoridad determine la interrupción de los efectos de los actos impugnados, a partir de la promoción de los medios impugnativos.

Suponer lo contrario, implicaría una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica en el sentido de que las autoridades podrían emitir determinaciones que atentaran contra los valores y principios que sustentan nuestro sistema jurídico.

En ese sentido, resulta necesario que las autoridades de la materia sean los primeros entes que se encarguen de garantizar la eficacia plena de esas disposiciones y de otorgarles vigencia práctica, pues de otra manera los postulados y directrices que el constituyente consagró como pilares del sistema de impartición de justicia en materia electoral, no serían otra cosa que un catálogo de directrices susceptibles de ser aplicadas o no, en función de la voluntad del operador jurídico, lo cual es contrario a todo postulado democrático.

En ese orden de ideas, la regla constitucional de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos respecto del acto impugnado, rige para todos los juicios y recursos del sistema de medios de impugnación en la materia y más, cuando la intención del legislador constitucional con la regla en comento es exigir una celeridad en las consecuencias jurídicas de los actos y resoluciones tutelados por el Derecho Electoral.

Así entonces, una vez contestado el cuestionamiento jurisdiccional respecto a si en la materia de derecho electoral es posible la suspensión de las resoluciones del CEEPAC, en el sentido de que conforme al marco jurídico constitucional y legal, tal suspensión es inexistente, y contrario a ello es necesaria su inmediata ejecución, con la salvedad de que si un Órgano Jurisdiccional superior, revoca o modifica la sentencia, las autoridades de primera instancia deberán emitir los actos reparatorios, para atender los lineamientos de una ejecutoria en el caso concreto.

Es preciso sostener que los argumentos de los actores son infundados, pues la ejecución de la resolución de fecha 26 veintiséis de enero de 2021, dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario, expediente PSO-13/2019; concretamente el resolutivo DECIMO

PRIMERO⁴, no violenta el derecho humano de debido proceso, ni la presunción de inocencia, en tanto, que conforme al orden constitucional federal⁵ y la legislación local⁶, los actos y resoluciones electorales no contienen efectos suspensivos por la interposición de un medio de impugnación; por lo tanto, el CEEPAC, estaba obligado a llevar a cabo los actos ordenados en la resolución, en particular el acto de disculpa pública contenido en el resolutivo DECIMO PRIMERO, de la resolución.

De igual manera, no se violenta el principio jurídico de presunción de inocencia, pues atendiendo al orden legal, en el supuesto de la revocación o modificación de la resolución por parte de un Tribunal de Superioridad, genera la obligación de que el CEEPAC, repare los daños causados por su actuar, así como a ofrecer las disculpas y actos que en derecho proceda, para aclarar la situación que se sobreviene con las ejecutorias en que se revisa el caso.

De ahí que, en el supuesto de que existiera alguna revocación o modificación de la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2020, los actores tendrían la reparación efectiva de su derecho al honor, y a la reputación, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo tanto, la presunción de inocencia interpretada bajo la norma constitucional contenida en el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, se protege con el imperio dotado a las autoridades jurisdiccionales de resarcir las violaciones y equivocaciones de las autoridades de primera instancia, a un grado tal,

⁴ DECIMO PRIMERO. SE INSTRUYE al Presidente Comisionado de la Comisión de Quejas, a efecto de presentar disculpa pública para la víctima Paloma Bravo García, derivado del oficio CEEPC/SE/0164/2020, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, así como cualquier acto derivado de este.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución General

⁶ Artículo 9, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

que se si se requiere maximizarse un acto para aclarar la inocencia de los actores, se debe emitir sin ninguna reserva.

Así entonces, el argumento que vierten por otro lado los actores en el sentido de que el acto de disculpa pública emitido por el CEEPAC, constituye violencia política que debe ser reparada, es infundado, por como ya se explicó, la autoridad demandada conforme al orden constitucional federal y local, esta obligada a ejecutar las resoluciones en materia electoral independientemente de su firmeza, por lo tanto, al derivar la resolución de un procedimiento que se ajusta al estándar de debido proceso, los actos desplegados en ejecución de las resoluciones de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Justicia Electoral, y 441 de la Ley Electoral del estado, no constituyen violencia política de ningún tipo.

Ya finalmente en relación al argumento que vierten los actores en el sentido de que la autoridad demandada, al hacer pública la disculpa, la ciudadanía tuvo por cierta la infracción de violencia político de genero cometida por los actores, aun cuando la resolución se encontraba *sub iudice*, por lo que consideran que tal acto ha causado un perjuicio a su reputación y su dignidad, debe sostenerse de infundado.

En tanto que ya ha quedado establecido en este proveído que la autoridad demandada no establa obligada a esperar el resultado definitivo de la cadena impugnativa del procedimiento sancionador ordinario, sino que por el contrario, conforme al marco legal, debía ejecutarla al no existir suspensión de las resoluciones.

Independientemente de lo anterior, este Tribunal estima que la redefinición de la reparabilidad de los actos lesivos emitidos por las autoridades electorales de cualquier orden, permiten considerar a la luz de la interpretación del ordinal 41 párrafo tercero, fracción VI, segundo

párrafo de la Constitución General, y 9, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, que la ejecución inmediata de las resoluciones de las autoridades electorales, permite asumir un estándar de reparabilidad mas estricto que en las demás materias de derecho, por lo tanto, las autoridades electorales tienen el deber de examinar adecuadamente el caso, so pena que, de existir error de juicio, pudieran recibir una condena de reparabilidad de manera significativa, al violentar derechos humanos de las partes en conflicto, en el particular de los denunciados.

De ahí entonces que, bajo esa óptica interpretativa, las posibles afecciones de los actores o denunciados por un error de decisión administrativa o jurisdiccional, implique innegablemente la reparabilidad de la violación a la dignidad o la honra de manera efectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debe precisarse también que, el acto de disculpa pública deriva de un acto reparatorio ejercitado por el propio CEEPAC, conforme a los lineamientos que este mismo se impuso en la resolución de 26 veintiséis de enero de 2021, dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.

Lo que constituye un acto de reparabilidad realizado motu proprio por las equivocaciones que tuvo el instituto electoral local, dentro de la secuela de procedimiento, por lo que, tal reparabilidad solamente afecta al CEEPAC, y no de manera genérica a los actores.

Y si bien es cierto se les menciona sus nombres y hace alusión a una infracción por violencia de género, de cierto es que, como ya se explico en esta sentencia, tal acto ejercitado no podía esperar a ulterior sentencia como lo sostienen los actores, en tanto que en materia electoral no opera la suspensión del acto o resoluciones.

Empero, lo anterior no merma los derechos de los quejosos de este juicio, en tanto que como ya también se explico en esta sentencia, si existiera una modificación o revocación de la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario, la autoridad de mayor jerarquía estaría en aptitud de emitir los lineamientos para reparar la equivocación del CEEPAC, para resarcir plenamente los perjuicios ocasionados a los actores, en los términos del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En relación al agravio identificado con el inciso b), en este considerando, este Tribunal considera que es por una parte inatendible y en otro aspecto infundado.

En esencia los actores sostienen que el CEEPAC estaba impedido desde un inicio para conocer del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019, al existir una denuncia institucional por violencia de genero por parte de Paloma Bravo García, por lo que el CEEPAC estaba impedido de emitir resolución definitiva y sancionar a los actores, por lo que estiman que debió haberse excusado de conocer del asunto, por lo que al no haberlo hecho vulnero los derechos a tener una justicia pronta, completa e imparcial.

El argumento a criterio de este Tribunal deviene por una parte inatendible, en virtud de que de las constancias de juicio, este Tribunal observa que los inconformes, no hicieron valer ninguna causa de improcedencia y/o recusación, en contra de los miembros del CEEPAC, con el objeto de que se abstuvieran de seguir conociendo del procedimiento.

Además, en el recurso de revisión que interpusieron en contra de la resolución recaída en el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019, y que se substancio como recurso de revisión, expediente

TESLP/RR/05/2021, tampoco hicieron valer agravio alguno relacionado con la falta de imparcialidad de los integrantes del CEEPAC, al haberse omitido excusar del procedimiento por impedimento.

De ahí que, exista una preclusión en el planteamiento de agravio que se examina, puesto que, si los inconformes consideraban que existía algún impedimento de los miembros del CEEPAC, debieron haberlo planteado en la demanda que interpusieron en contra de la resolución de fecha 26 veintiséis de enero de los corrientes, dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019.

Ello de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que determina la certeza y definitividad de los procedimientos y procesos electorales.

Robustece lo anteriormente expuesto la tesis de jurisprudencia XXV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**

Así entonces, si en el presente medio de impugnación se examina la ejecución de un acto de ejecución de una resolución, de cierto es entonces que, las aseveraciones relacionadas con los vicios de origen del procedimiento sancionador ordinario, debieron haberse examinado en la substanciación del mismo, incluido en ello, la impugnación de la resolución definitiva, mediante la demanda interpuesta en el recurso de revisión TESP/RR/05/2021; y en el caso de no hacerse como ocurrió, se considera que su derecho precluyó a impugnar los vicios del procedimiento ordinario, como lo es, los posibles impedimentos de los integrantes del CEEPAC, en relación a la denunciante.

En otro aspecto este Tribunal disiente de lo señalado por los actores, en el sentido de que el acto de disculpa pública sea un hecho superveniente, que supuestamente revela la falta de imparcialidad e independencia de la autoridad demandada.

En tanto, que como obra en autos, en las fojas 316 a 319 de este expediente, la disculpa pública fue el resultado de las medidas de reparabilidad en favor de la denunciante, tan es así que se ordeno la disculpa pública en el punto resolutivo DECIMO PRIMERO, de la resolución del procedimiento sancionador ordinario⁷, por lo tanto, es errónea la apreciación de los actores, en el sentido de que la disculpa pública sea un hecho novedoso, pues al estar ordenada en la resolución definitiva, de cierto es que, se subsumió al emitir la resolución del procedimiento sancionador.

De ahí lo infundado de su agravio.

En cuanto a la aseveración de dolencia de los actores en el sentido de que el hecho de que Paloma Bravo García hubiera denunciado al CEEPAC por violencia política, puso en duda su independencia e imparcialidad.

A criterio de este Tribunal tal motivo de dolencia es infundado, en tanto que, los actores parten de una premisa falsa, en tanto que en autos del procedimiento ordinario sancionador se observa que la ciudadana Paloma Bravo García, se inconformó con diversos actos emitidos por el CEEPAC, como parte del derecho que tiene a acudir a un recurso sencillo y efectivo, como lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷ Resolución del 26 de enero de 2021, en el expediente PSO/13/2019.

En uso de tal derecho promovió diversos medios de impugnación, entre ellos el juicio ciudadano SM-JDC-278/2019, y el recurso de reconsideración SUP-REC-81/2020.

Sin embargo, el derecho a recurrir los actos o resoluciones del instituto electoral local, de ninguna manera puede considerarse como un acto manifiesto de denuncia de violencia política en su contra por parte del OPLE, sino que, en interpretación de este Tribunal, se trata del uso de un recurso sencillo y efectivo.

Por lo que, si tales actos del CEEPAC, fueron modificados por el Poder Judicial Federal, de cierto es que, ello no generaba por si mismo un impedimento para que los integrantes del CEEPAC, se excusaran de conocer del procedimiento sancionador ordinario, expediente PSO-13/2019.

Pues el acceso a la tutela efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende la posibilidad de que los actos y resoluciones se revoken o modifiquen por un Tribunal de Superior Jerarquía, de ninguna manera puede dar lugar por si mismo a la descalificación por impedimento del instituto electoral local; sino que, para que pueda sobrevenir alguna causa de excusa o recusación es menester que se adecuen las hipótesis de impedimento establecidas en las leyes y reglamentos⁸.

4. Efectos de la Sentencia. Son infundados en algunos aspectos e inatendibles en otros los agravios identificados con los incisos a) y b) del considerando 3.4 de esta resolución.

Se CONFIRMA la legalidad del acto de disculpa pública ejercitado en fecha 9 nueve de febrero de 2021, dos mil veintiuno, en ejecución del resolutivo DECIMO PRIMERO, del Procedimiento Sancionador Ordinario,

⁸ Artículo 7 de la ley electoral del estado, en relación con el artículo 92 del reglamento de sesiones del Instituto Nacional Electoral, de aplicación supletoria.

expediente PSO-13/2020, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores y a la tercero interesada; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese dentro de las 24 horas siguientes al dictado de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el correo electrónico, cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y acto posterior por oficio adjuntando copia autorizada de este resolución, al haberse impugnado ante esa instancia el auto de 26 veintiséis de febrero de 2021, dos mil veintiuno, del presente juicio; mediante juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por los ciudadanos RAFAEL CARDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SANCHEZ FLORES, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUÍZ, JOSE REFUGIO SANTANA RUIZ Y JOSE LUIS LOREDO MARTINEZ.

SEGUNDO. Son infundados en algunos aspectos e inatendibles en otros los agravios identificados con los incisos a) y b) del considerando 3.4 de esta resolución.

Se CONFIRMA la legalidad del acto de disculpa pública ejercitado en fecha 09 nueve de febrero de 2021, dos mil veintiuno, en ejecución del resolutivo DECIMO PRIMERO, del Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente PSO-13/2020, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en términos del apartado 6, del capítulo de estudio de los presupuestos de la acción y fondo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y

Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez
Jiménez. Doy Fe.

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada.

Mtro. Rigoberto Garza De Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgada Delgadillo
Secretaria General De Acuerdos.

L'RGL/L'EDAJºdesa.

<https://www.teeslp.gob.mx>

<https://www.teeslp.gob.mx>